

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0136/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se formuló una consulta sobre el cálculo para el pago de honorarios profesionales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Honorarios profesionales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0136/2022

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0136/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el recurso de revisión por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El catorce de diciembre de mil veintidós, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090164122002358**, -misma que se tuvo por recibida hasta el doce de diciembre siguiente- en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

¿Qué costo tendría el pago de honorarios a un despacho legal por la asesoría en una audiencia de contestación a una demanda, con forme al artículo 2607 del Código Civil para la Ciudad de México?. Ya que en este supuesto no se puede aplicar el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, atendiendo al criterio emitido por nuestros Tribunales Colegiados con registro digital: 2024752 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.99 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6274, Tipo: Aislada. HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. A FALTA DE ACUERDO SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACUDIR A LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES. [Sic.]

Información complementaria:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2024752 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: I.4o.C.99 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6274 Tipo: Aislada HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. A FALTA DE ACUERDO SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACUDIR A LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES. Hechos: Una sociedad de abogados demandó el pago de honorarios, obtuvo sentencia favorable y la autoridad responsable determinó que el pago se liquidara conforme a los preceptos que regulan las costas judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a falta de acuerdo, el monto de los honorarios de los abogados debe cuantificarse en términos de la primera parte del artículo 2607 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y no por los criterios reguladores de las costas judiciales, ya que éstas no son un arancel para abogados, sino que se trata de conceptos distintos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al primer párrafo del artículo citado, los criterios reguladores de los honorarios son: la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto o caso en que se prestaren, las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida quien lo ha prestado, en tanto que el ejercicio de la abogacía no está sujeto a arancel, hipótesis en la que habría que sujetarse a esta tarifa. Por su parte, el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México regula, bajo el concepto de costas judiciales, una forma de cuantificar los gastos en que pudo incurrir la parte que ganó un juicio en la defensa de un caso, particularmente en asuntos litigiosos en materias civil y mercantil, lo cual no constituye un arancel, pues se trata de un concepto distinto al de las costas, gramatical y funcionalmente. Ahora bien, la interpretación histórica de esa ley orgánica permite advertir que el sistema de aranceles para los servicios de los abogados fue abandonado, para limitarlo a la cuantificación de costas. Por tanto, a falta de prueba del acuerdo entre las partes

sobre los honorarios del abogado, no es legal que se cuantifiquen sobre la base de los criterios de costas judiciales ahí referidos, sino que deberá acudirse a los parámetros establecidos en el Código Civil local para el contrato de prestación de servicios. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 385/2020. Byn Asesoría Fiscal, S.C. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Respuesta. El trece de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **P/DUT/0203/2023**, signado por el **Director de la Unidad Transparencia**, mediante el cual informó:

[...]

Se hace de su conocimiento que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los

tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

En este sentido, SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener información pública, SINO UNA ASESORÍA JURÍDICA RESPECTO DEL TEMA DE SU INTERÉS, LA CUAL, ESTE H. TRIBUNAL NO ES COMPETENTE PARA PROPORCIONARLA.

La anterior afirmación tiene sustento en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México que, al respecto del objeto de este H. Tribunal, señala lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal”.

Por consiguiente, dado que la información que solicita, NO CORRESPONDE AL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, deviene la pertinencia de

REMITIR DE MANERA TOTAL su requerimiento de información a la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ya que dentro de sus atribuciones legales tiene la prestación del servicio de ASESORÍA JURÍDICA.

Lo anterior, encuentra sustento, principalmente, en el Artículo 46 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 46. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías, Justicia Cívica y de Previsión Social de las Violencias. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios los servicios (sic) de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica;”

Para tal propósito, se le indica los datos de ubicación de la Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. LILIANA PADILLA JÁCOME

CORREO ELECTRÓNICO:

oip@consejeria.cdmx.gob.mx ut.consejeria@gmail.com

TELÉFONO: 55 5510 2649 ext.133 HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO:
09:00 a 15:00 HORAS

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante,

dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”
[...]. [Sic.]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al dar contestación a mi solicitud, refiere que no es competente ya que el suscrito estoy solicitando una asesoría legal; sin embargo, lo que se busca es la normatividad aplicable al cobro de honorarios de los abogados, toda vez que en el Estado de México, Querétaro y otros estados cuentan con normatividad aplicable al cobro de honorarios, razón por la cual, la información que se busca es el arancel del cobro de honorarios de los abogados en la Ciudad de México, sin que se aplique el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que este no se aplica de acuerdo a la tesis que se refirió en la solicitud, por lo que, se quiere saber cual es el documento que se aplica al cobro de honorarios de la Ciudad de México de acuerdo al artículo 6°, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0136/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos; proveído que fue notificado el veintitrés de enero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Alegatos del sujeto obligado. El uno de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **P/DUT/0735/2023**, signado por el **Director de la Unidad Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

“[...]

5.- Mediante oficio **P/DUT/0734/2023** de fecha 31 de enero del año en curso, se proporcionó una respuesta al solicitante en la que se señaló lo siguiente, anexo 2:

PRESENTE.

En alcance al diverso oficio número P/DUT/203/2023 de fecha 9 de enero del año 2023 y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos le informo lo siguiente:

¿Qué costo tendría el pago de honorarios a un despacho legal por la asesoría en una audiencia de contestación a una demanda, con forme al artículo 2607 del Código Civil para la Ciudad de México?. Ya que en este supuesto no se puede aplicar el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, atendiendo al criterio emitido por nuestros Tribunales Colegiados con registro digital: 2024752 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.99 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6274, Tipo: Aislada. HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. A FALTA DE ACUERDO SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACUDIR A LA REGULACIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES.

Conforme a lo anteriormente señalado, se debe precisar que lo requerido no corresponde a información que genere o detente esta Casa de Justicia, toda vez que no esta solicitando información que se encuentre en algún documento que haya generado o detente este H. Tribunal, sino solicita una situación hipotética respecto al pago de honorarios de un despacho legal, lo cual se reitera que corresponde a una asesoría y no a ejercer un Derecho de Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior a continuación se proporciona la normatividad que corresponde al pago de honorarios y costas judiciales, encontrándose dicho supuesto el TÍTULO SÉPTIMO, “DE LAS COSTAS Y DE LOS ARANCELES”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismo que abarca del artículo 142 al artículo 164, señalando lo siguiente:

(se tienen por reproducidos los artículos)

En ese tenor, de la lectura de los preceptos normativos antes señalados, se advierte el manejo de cuotas, pagos y aranceles que maneja la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

*Asimismo, por guardar relación con el tema de **LAS COSTAS Y DE LOS ARANCELES**, se remite, en archivo digital adjunto, **LA LEY DE UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.*

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

6.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que **generan y detenta** los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

Bajo ese contexto, resulta preciso señalar que en ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos restringió o negó su derecho de acceso a la información pública, en virtud que mediante oficio de respuesta

P/DUT/734/2023, se informó de manera clara y específica, la normatividad que señala las hipótesis del interés del ahora recurrente referente al arancel que se fija para el pago de honorarios y costas judiciales, encontrándose dicho supuesto en **TÍTULO SÉPTIMO, “DE LAS COSTAS Y DE LOS ARANCELES”**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismo que abarca del artículo 142 al artículo 164, señalando lo siguiente:

[Se tienen por reproducidos los artículos]

En ese tenor, de la lectura de los preceptos normativos antes señalados, se advierte el manejo de cuotas, pagos y aranceles que maneja la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, normatividad que fue proporcionada al peticionario, por medio del oficio antes citado, se atendió el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente.

Por lo anterior, se reitera que **SÍ** se respondió de manera fundada y motivada la petición realizada por el recurrente, resultando **INFUNDADOS** los agravios expuestos por este.

- B) En lo que respecta, a la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, esta fue enviada al ahora recurrente, para efectos de correlacionar el tema de costas y aranceles, respecto a la petición realizada a esta casa de justicia, toda vez que, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, señala porcentajes, mientras que en la Ley de Unidad de Cuenta, se señala la cantidad en dinero específica, que se encuentra vigente y esta se ocupará para que se puedan calcular los porcentajes señalados en la norma del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Es por ello que se reitera que los agravios expuestos, son simples apreciaciones subjetivas, mismos que resultan **INFUNDADOS**, en virtud de que **SÍ**, se proporcionó la información solicitada.

- C) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, se está atendiendo de manera puntual el Derecho Fundamental de la ahora recurrente.
- D) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- a) Copia del oficio **P/DUT/203/2023**, de fecha 9 de enero del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como **anexo 1**.
- b) Copia del oficio **P/DUT/734/2023**, de fecha 31 de enero del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como **anexo 2**.

[Sic.]

Comunicación a la que adjuntó el diverso oficio **P/DUT/0734/2023**, signado por el **Director de la Unidad Transparencia**, mediante el cual emitió la respuesta complementaria de la que da cuenta el oficio que antecede, así como dos archivos en formato *pdf*, denominados *LEY DE UNIDAD DE CUENTA LA CDMX 2.2.PDF* y *LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*.

Documentales que fueron notificadas a la parte quejosa en la dirección de correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria de la solicitud 090164122002358, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0136/2023

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

31 de enero de 2023, 18:10

Para: [Redacted] ponencia.enriquez@infoctdmx.org.mx

Cc: José Alfredo Rodríguez Baez <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, valeria.parada@cjcdmx.gob.mx

De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122002358, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0136/2023, me permito notificar a usted el oficio P/DUT/0734/2023.

3 adjuntos

-  LEY_DE_UNIDAD_DE_CUENTA_DE_LA_CDMX_2.2.pdf
23K
-  Oficio 734-2023 Respuesta Complementaria.pdf
308K
-  LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_CDMX_2.4.pdf
889K

7. Cierre de instrucción. El diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, la entonces parte solicitante requirió al Tribunal Superior de Justicia de esta Capital, para que diera respuesta a la siguiente interrogante:

¿Qué costo tendría el pago de honorarios a un despacho legal por la asesoría en una audiencia de contestación a una demanda, conforme al artículo 2607 del Código Civil para la Ciudad de México?

Ello, refirió, ante la imposibilidad de aplicar el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, atendiendo al contenido de una tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Transparencia, sostuvo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Federal, 3 y 200 de la Ley de Transparencia, 1 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el derecho a la información comprende la información generada o recibida con motivo de sus atribuciones y que, en ese sentido, su organización carece de competencia para pronunciarse sobre la consulta.

Razón por la cual, considerando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, compete a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la prestación de servicios de orientación y asistencia jurídica, canalizó la petición ante esta última.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia precisando que lo que desea conocer es la normatividad aplicable al cobro de honorarios de los abogados, en otras palabras, el arancel de cobro para abogados de la Ciudad de México.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, **en etapa de alegatos la autoridad obligada emitió una respuesta complementaria mediante la cual, si bien reiteró que la petición no versaba sobre información pública, sino que es materialmente una solicitud de asesoría jurídica, proporcionó la normativa relacionada con el pago de honorarios y costas judiciales.**

Esto es, reprodujo el contenido de los artículos 142 a 164 del Título Séptimo “De las Costas y de los Aranceles” de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Disposiciones de las que se desprende el parámetro para el cálculo del cobro de costas judiciales, a partir del objeto litigioso y de su equivalencia en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, cuyo extracto se inserta:

Artículo 144. Las costas en Primera Instancia se causarán conforme a las siguientes bases:

- a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 10%;
- b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y sea hasta de seis mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 8%; y
- c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 6%.

Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%.

Artículo 148. En los juicios sucesorios, las y los interventores y albaceas judiciales cobrarán el 4% del importe de los bienes, si no exceden de ocho mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, si exceden de esta suma, pero no del equivalente a veinticuatro mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cobrará además el 2% sobre el exceso; si excediere del equivalente a veinticuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización cobrará además el 1% sobre la cantidad excedente.

Artículo 149. Las personas depositarias de bienes muebles, además de los gastos de arrendamiento del local en donde se constituya el depósito, así como de la conservación que autoriza el Juzgador, cobrarán como honorarios hasta un 2% sobre el valor de los muebles depositados.

Artículo 150. Las personas depositarias de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al artículo anterior, además de los gastos de manutención y costo de arrendamiento del local necesario para el depósito.

Artículo 151. En el caso de los dos artículos que anteceden, si se hiciera necesaria la venta de los bienes, los depositarios cobrarán además de dichos honorarios, del 2% al 5% sobre el producto líquido de ésta, si en ella hubieren intervenido.

Artículo 152. Las personas depositarias de fincas urbanas cobrarán el 10% del importe bruto de los productos o rentas que se recauden. En caso de que la finca nada produzca, los honorarios se regularán conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de esta Ley.

Artículo 153. Las personas depositarias de fincas rústicas percibirán como honorarios los que señale el artículo 169 de la presente Ley más un 10% sobre las utilidades líquidas de la finca.

Artículo 154. Cuando el secuestro recaiga sobre créditos, el depositario, además de los honorarios a que se refiere el artículo 149, cobrará el 5% sobre el importe de los réditos o pensiones que recaude.

En consecuencia, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en conocer las disposiciones legales aplicables al cobro de honorarios, es incuestionable que, al haberse dado cuenta de ello, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO